



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2019-00442-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación de la oposición al secuestro, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 22 de abril de 2022 –notificado por estado del 25 de abril de 2022-, se requirió

a la parte demandante para que realizara las gestiones para la notificación de la parte demandada en debida forma, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado percibe al servicio de la empleadora LUISA FERNANDA CARVAJAL CRUZ y/o CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES H.L.

- Embargo y secuestro del vehículo de placa VHM-91C, de propiedad del demandado, de la Secretaría de Movilidad de Yarumal-Antioquia.
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado percibe al servicio de la empresa CONSTRUDINAMICA S.A.S.
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado percibe al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICA S.A.S.
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado percibe al servicio de la empresa CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.

Ofíciense únicamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE YARUMAL y la empresa CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA., teniendo en cuenta que son las únicas medidas que se encuentran perfeccionadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder a los oficios, a través de los siguientes enlaces:

[21OficioLevantaEmbargoVehiculo.pdf](#)

[22OficioLevantaEmbargoSalario.pdf](#)

CUARTO: Se advierte que, la contraseña para acceder a los oficios, será publicado el día 08 de julio de 2022 en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itaqui/104>

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ de los títulos judiciales constituidos desde el 13/08/2019 hasta el 29/10/2021 por valor de \$1.376.093.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

109

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f439348c4dd9e467484b20f65cce546624c78d97fa47b24dd7b665098429a**

Documento generado en 24/06/2022 05:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>